

**APRUEBA CONVENIO ACREDITACION DE
CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO QUE
INDICA.**

DECRETO EXENTO N° 00.1197/2016.

Arica, noviembre 23 de 2016.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto.

VISTO:

Lo dispuesto en el DFL N°150, de 11 de diciembre de 1981,
del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría
General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de
fecha enero 14 de 2002; Oficio N°Dp03-0502-16, de noviembre 18 de 2015, Traslado REC N°
1068/16, de noviembre 21 de 2016; los antecedentes adjuntos y las facultades que me
confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto
N°106/2016, de mayo 13 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N°20.129, del Ministerio de Educación se
establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, cuya
función es la de verificar, promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y
centros de formación técnica autónomos y de las carreras y programas que ellos ofrecen, así
como también autorizar y supervisar el adecuado cumplimiento de las Agencias de
Acreditación.

Que, los artículos 26° y 46° de la referida Ley disponen que
la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, magister y
especialidades en el área de la salud, será realizada por instituciones nacionales, extranjeras
o internacionales, denominadas Agencias Acreditadoras.

Que, para el desempeño de las tareas encomendadas se
requiere la suscripción de contratos, conforme lo previsto en la letra g) del artículo N°9 de la ya
mencionada Ley N°20.129.

DECRETO:

1.- Regularizase el siguiente acto administrativo.

2.- Apruébase el **CONVENIO ACREDITACION DE
CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO LEY N° 20.129 SOBRE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, suscrito entre **LA UNIVERSIDAD DE
TARAPACÁ Y COMISION NACIONAL DE ACREDITACION**, de fecha 12 de septiembre de
2016, para la acreditación de la carrera de **Pedagogía en Educación Musical**; contenido en
documento adjunto, compuesto de cinco (05) hojas, rubricadas por el Secretario de la
Universidad de Tarapacá.

3.- Publíquese, en el sistema informático conforme lo
señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaria General de la
Presidencia, sobre Acceso a la información pública

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.


ARICUIS TAPIA ITURRIETA
Secretario de la Universidad


CONTRALOR


SEBASTIAN LORCA PIZARRO
Rector (S)

CONVENIO
ACREDITACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO
LEY N° 20.129 SOBRE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR

Santiago, 12 de septiembre de 2016.

N° 02-067-16

CHM

Entre la **COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN** - en adelante la Comisión o CNA - representada en este acto por su Secretaria Ejecutiva, **PAULA BEALE SEPÚLVEDA**, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Santa Lucía N°360, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, y la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**- en adelante la Institución - representada por su Rector, **ARTURO FLORES FRANULIC**, ambos domiciliado para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, ciudad de Arica, han acordado suscribir el presente convenio relativo a la conducción del proceso de evaluación de acreditación de la carrera de **PEDAGOGÍA EN EDUCACIÓN MUSICAL**- en adelante también la Carrera - impartida por la Institución:

I. CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, crea la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya función es verificar y promover la calidad de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas que ellas ofrecen.
2. La Comisión tiene por funciones, entre otras, de pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 letra d) de la señalada Ley N° 20.129.
3. La CNA tiene por atribución, entre otras, celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones que le encomienda la Ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N°9, letra g) de la Ley N°20.129.



4. De acuerdo a la citada Ley, la acreditación de las carreras de pedagogías sólo podrá ser otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.
5. Los programas y carreras de pregrado de las instituciones de educación superior autónomas podrán someterse a procesos de evaluación de acreditación de programas y carreras de pregrado ante la Comisión, los que tendrán por objeto, certificar la calidad de las carreras y programas ofrecidos en función de los propósitos declarados y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico.
6. El proceso de evaluación de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará en conformidad a lo indicado en el artículo 28 de la referida Ley N° 20.129, esto es, considerando particularmente el perfil de egreso de la carrera o programa y el conjunto de recursos y procesos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa.
7. Los procesos de evaluación de acreditación se desarrollarán en conformidad a lo establecido en la indicada Ley N° 20.129, así como a lo señalado en los Acuerdos y disposiciones que para estos efectos haya determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

II. ACUERDAN LO SIGUIENTE:

1. Que, la Institución cuenta con reconocimiento oficial, plena autonomía, acreditación vigente y somete a la carrera de **PEDAGOGÍA EN EDUCACIÓN MUSICAL** a proceso de evaluación de acreditación. Además, declara que dicha carrera se imparte en la ciudad de Iquique.
2. Que, las partes se comprometen a cumplir con las etapas del proceso de acreditación en el marco de lo indicado en el punto 7 anterior, considerando, en términos generales, lo siguiente:
 - a. Con fecha 29 de agosto de 2016, la carrera presentó su solicitud de incorporación al proceso de acreditación. Con fecha 16 de agosto del mismo año, hizo entrega del informe de autoevaluación y anexos, documentos que dan cuenta de su autoevaluación interna, proceso analítico resultado de diferentes fuentes, tanto internas como externas a la Carrera. Dicho informe busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de sus objetivos y propósitos definidos, identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la Carrera con relación a ellos, ajustándose a los términos contemplados en la Norma y Procedimientos para la Acreditación de Pregrado de la Comisión. El



proceso será orientado por el **COMITÉ DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, ARTES Y MÚSICA.**

- b. La Comisión conducirá un proceso de evaluación externa, el que está orientado a certificar que la Carrera cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir del cumplimiento de los criterios de evaluación que debe satisfacer en el marco de su perfil de egreso. Esta evaluación será realizada por un Comité de pares evaluadores designado por la Comisión, en consulta con la Institución.
 - c. La Comisión se pronunciará sobre la acreditación de la Carrera, para lo cual emitirá un juicio en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determinará acreditar o no acreditar a la Carrera, en virtud del nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación en el marco de su perfil de egreso. Dicho juicio considerará los aspectos indicados en el artículo 28 de la Ley N° 20.129, así como las demás normas que la Comisión dicte en uso de sus facultades legales. En el caso que la Comisión determine acreditar a la Carrera, lo hará por un plazo de hasta siete años, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 de la citada Ley.
3. Las partes declaran conocer y aceptar las normas y regulaciones sobre los procesos de evaluación de acreditación establecidas en la Ley N° 20.129, así como lo previsto en el artículo 4 transitorio de la misma normativa, en cuanto al uso de las pautas de evaluación y procedimientos previamente aprobados por la Comisión de Evaluación de la Calidad de Programas de Pregrado, y los acuerdos y disposiciones que para estos efectos ha determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.
 4. Las partes declaran conocer y aceptar las normas y regulaciones sobre los procesos de acreditación establecidas en la Ley N° 20.129, así como los Acuerdos y disposiciones que para estos efectos ha determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.
 5. Habiéndose adoptado el acuerdo de acreditación, la Carrera será notificada de la Resolución que contendrá la fundamentación de tal juicio. Dicha notificación se efectuará por carta certificada o personalmente, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
 6. La Institución podrá interponer un recurso de reposición respecto de la decisión de acreditación, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la Resolución que contenga dicha decisión, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N°21 de la CNA que "informa sobre tramitación del recurso de reposición interpuesto por las instituciones de educación superior ante la CNA".
 7. Las reposiciones deberán expresar de manera precisa los aspectos impugnados y fundamentar claramente sus objeciones en base a antecedentes que la CNA no haya tenido a la vista al momento de resolver. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser de fecha anterior o coetánea al proceso de acreditación, considerando como límite la visita de evaluación externa. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión sobre las solicitudes que no cumplan con estas condiciones.
 8. Las partes declaran que la última instancia de revisión de los juicios de acreditación adoptados por la Comisión, es el Consejo Nacional de Educación. En



este contexto, la Institución podrá apelar ante el citado Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra h) del artículo 87, del D.F.L. N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, y el artículo 23 de la referida Ley N° 20.129.

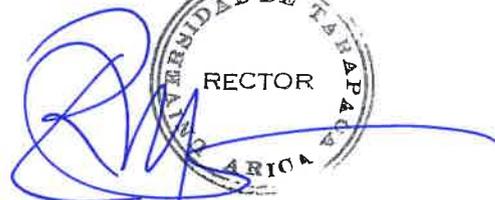
9. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso que se interponga un recurso de reposición o apelación, y mientras no sean resueltos, tanto la Comisión como la Institución informarán junto a la decisión recurrida, la circunstancia de haberse interpuesto tales recursos.
10. Las partes declaran conocer lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 20.129, referente a la obligación de la Comisión de informar al Ministerio de Educación de cualquiera de las situaciones contempladas en los artículos 64, 74 o 81, del D.F.L. N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, y sobre la obligación de las Instituciones de informar a la Comisión respecto de cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento.
11. La decisión de acreditación de la Carrera deberá ser informada al público por la Comisión, mediante su incorporación en los canales que se dispongan para ello en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.129.
12. La Institución deberá incorporar en su publicidad la información relativa al resultado de acreditación de la Carrera, en conformidad a lo estipulado por la CNA en su Circular N°19 de fecha 26 de junio de 2013, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20.129.
13. Que, la Institución conoce las normas sobre Acceso a Información Pública contenidas en la Ley N° 20.285, y su Reglamento aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
14. Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.129, la Institución deberá pagar el arancel correspondiente al desarrollo del proceso de acreditación, monto fijado mediante la Resolución Exenta N° 956, de 15 de diciembre de 2015, de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda. Conforme a dicha normativa, el arancel asciende a la suma de \$ **8.613.863.- (ocho millones seiscientos trece mil ochocientos sesenta y tres pesos)**.
15. Que tal cantidad se pagará conforme se indica en el **CONVENIO DE PAGO DE ARANCEL** que la Institución adjunta a este instrumento, y que pasa a formar parte integrante de éste último.
16. Que, si la Institución abandona o desiste del Proceso de Evaluación de Acreditación y ha pagado el arancel respectivo, la CNA sólo devolverá la cantidad pagada previo descuento del costo de las etapas realizadas del Proceso.
17. Que, en caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del referido arancel la Institución faculta expresamente a la Comisión para remitir un informe de morosidad a los registros o bancos de datos regulados en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.



18. Que, la Institución con el objeto de facilitar la comunicación y agilizar los tiempos del proceso de acreditación, deberá informar a la Comisión Nacional de Acreditación el nombre y cargo de la persona a quien faculta para que la represente ante ésta durante dicho proceso. Se deja constancia que la facultad para presentar recursos administrativos que en derecho correspondan y/o retirar el Programa del proceso de acreditación, sólo radica en el Representante Legal de la Institución.
19. Que, la Institución acompaña en este acto **DECLARACIÓN JURADA**, documento que pasa a formar parte integrante de este Convenio, referida a la veracidad de la información contenida en los diferentes antecedentes que deba entregar a la Comisión o a los Pares Evaluadores durante el proceso de evaluación de acreditación, así como la sujeción a todas las normas que dicen relación con el proceso de evaluación de acreditación, incluidas las que aluden a inhabilidades o incompatibilidades para vincularse con los integrantes de la Comisión, de la Secretaría Ejecutiva y Pares Evaluadores.



PAULA BEALE SEPÚLVEDA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



ARTURO FLORES FRANULIC
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ



5



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIVERSIDAD
ARICA

**DECLARACIÓN JURADA
DE VERACIDAD DE ANTECEDENTES PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN
DE ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE PREGRADO
(CONVENIO 02-067-16)**

Santiago, 12 de septiembre de 2016.

La Institución, por este acto, declara que los antecedentes entregados a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del proceso de Acreditación de la carrera de **PEDAGOGÍA EN EDUCACIÓN MUSICAL**, representan fielmente la realidad institucional y asume el compromiso que aquellos que proporcione en las sucesivas etapas del señalado proceso, también reflejarán de manera fidedigna la realidad. Asimismo, declara que se ha sometido y se sujetará a todas las normas que dicen relación con el proceso de Acreditación, incluidas las que aluden a las inhabilidades o incompatibilidades para vincularse con los integrantes de la Comisión, de la Secretaría Ejecutiva y Pares Evaluadores.



ARTURO FLORES FRANULIC
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

